



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACUTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA NO INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL
Y EL JUICIO DE AMPARO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**JOSÉ ARTURO
TORRES SALAS**

ASESOR: MAESTRO JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

CIUDAD UNIVERSITARIA 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/123/09/2010
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **JOSÉ ARTURO TORRES SALAS**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **MTRO JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO**, la tesis profesional titulada "**LA NO INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL JUICIO DE AMPARO**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor el **MTRO JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis, "**LA NO INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL JUICIO DE AMPARO**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **JOSÉ ARTURO TORRES SALAS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 7 de septiembre de 2010

LIC. JOSÉ PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPYS/ajs*

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1929 - 2029

Dedicatorias

A Dios que me permite ver la luz día a día.

A mis padres por el amor que me brindaron, sus esfuerzos y sus desvelos.

A mi esposa por ser la madre de nuestros hijos.

A mis hijos por ser la razón de mi existencia.

A Maria Luisa por toda su comprensión y apoyo incondicional

A la Universidad Nacional Autónoma de México por existir.

A la Facultad de Derecho por ser mi casa.

A mi Asesor por todo su apoyo y transmisión de conocimientos para lograr este triunfo.

A los excelentes profesores y maestros que tuve durante toda la carrera.

A mis hermanos por ser mis hermanos.

A mis compañeros y amigos que me brindaron su consejo sincero.

“LA NO INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL
Y EL JUICIO DE AMPARO”

ÍNDICE	Pág
Introducción.....	I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1.1 México Precolonial.....	I
1.2 México Colonial.....	8
1.3 México Independiente.....	11
1.4 México Revolucionario.....	14
1.5 México Contemporáneo.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO

AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 Definición.....	20
2.2 El Procedimiento Penal.....	21
2.2.1 La Averiguación Previa	24
2.3 Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad.....	28
2.4 La Acción Penal y sus Clases.....	31

CAPÍTULO TERCERO

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

3.1 Concepto.....	36
-------------------	----

3.2 Doctrina.....	36
3.3 Jurisprudencia.....	39
3.4 Ley.....	47
3.5 Recurso Administrativo.....	52

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO PENAL

4.1 Concepto.....	55
4.2 Principios del Juicio de Amparo.....	56
4.3 Amparo Directo e Indirecto.....	66
4.4 Procedencia del Amparo Indirecto.....	88
4.5 Amparo Contra el No Ejercicio de la Acción Penal.....	103
Conclusiones.....	112
Propuesta.....	115
Bibliografía.....	118
Legislación.....	120

INTRODUCCIÓN

Recuerdo que cuando era adolescente tenía un amigo que apreciaba mucho, y en una ocasión cuando caminábamos por una de las calles de nuestra colonia, dio vuelta en la esquina un vehículo que cuando lo vio mi amigo se puso muy nervioso, y al preguntarle que le pasaba me dijo no voltees y camina disimulado; cuando el coche desapareció nos sentamos a fumar un cigarro –en ese tiempo yo fumaba, ya no-. Y me contó que cuando un día salió de la escuela secundaria, en que estudiaba, unos tipos con un coche negro sin placas lo habían agarrado y subido al mismo, lo acusaban de que el consumía drogas y que fumaba marihuana-no cambian las cosas- y si no les daba cierta cantidad de dinero lo llevarían a la delegación; para que sus padres lo fueran a sacar pagando una multa, o lo encerrarían en la cárcel, y como mi amigo ni era drogadicto ni fumaba marihuana estaba espantado, porque sus padres pensarían que si lo era, y además lo amenazaron y golpearon para que lo dejaran, les tuvo que dar una chamarra de piel que traía puesta –regalo de su papá- su cartera con cien pesos y su credencial de la escuela.

Desde entonces se me quedó gravado que los famosos judiciales eran unos prepotentes, y que nadie los castigaba; ni sus jefes, ni la sociedad.

Por circunstancias de la vida, no pude estudiar de joven, y entre otras cosas me casé siendo todavía muchacho, pero siempre tuve la ilusión de ir a la universidad, y ser un buen abogado para defender a los ciudadanos honrados, de la prepotencia de los malos elementos de la policía y agentes del Ministerio Público.

Ahora que ya soy una persona madura de cierta edad, y que ingresé a la Facultad de Derecho, de esta prestigiada Universidad Nacional Autónoma de México, y pude realizar el servicio social en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una agencia del Ministerio Público, me doy cuenta que todavía existen algunas prácticas de corrupción entre agentes del Ministerio Público y elementos de la

policía judicial que quieren manipular la averiguación previa, de cierta manera para con los probables responsables. Y así poderlos extorsionar.

Desafortunadamente todavía existen agentes del Ministerio Público -más bien los oficiales secretarios y respaldados por aquellos- que para no trabajar ponen muchos pretextos, para iniciar una averiguación previa argumentando cualquier tontería. Ya que la platica con el compañero esta muy buena, tiene flojera, o le toca desayunar o mil pretextos más, y el caso es que el denunciante que en ese momento viene espantado porque lo acaban de asaltar, o la victima sufrió una agresión a su persona – ya sea lesiones o violación- o la pérdida de su patrimonio, como es el robo de su vehículo automotor; todavía tiene que soportar el mal trato de dicho servidor público. Y como no sabe que puede acudir con el responsable de la agencia, no le queda de otra que aguantarse el coraje y la impotencia.

Otro de los problemas de las agencias del Ministerio Público, son los llamados 16 - que son personas que no son trabajadores de la procuraduría, más sin embargo, están ahí “ayudando al mp” pero son los que se encargan de poner en mal a dicha institución. Ya que ellos no portan gafete, como todos los empleados que pertenecen a dicha institución, y con ellos se “arregla el asunto \$”. Por lo regular trabajan con un turno en particular, y los ciudadanos creen que son de la procuraduría sin saber que nada que ver con ésta.

Cuando acude personal de la visitaduría a las coordinaciones territoriales, para una visita de inspección, ni siquiera se fija en el personal que ahí esta laborando, solo revisa el libro de gobierno y algunas averiguaciones previas, por todo lo anterior es que la imagen de la citada institución debe cambiar.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Históricos de la Impartición de Justicia

1.1 MÉXICO PRECOLONIAL

“Cuando se trata del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes. Si se considera al derecho simplemente como un conjunto de reglas, como cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna, pero tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque si nuestras leyes de ahora nada tienen en común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, si tienen mucho de contacto cultural con los primitivos pobladores.”¹

El derecho Penal precolonial se inicia en 1168 y culmina en 1521 con la irrupción de Hernán Cortés.

Los “antiguos mexicanos” como los llama don Miguel León Portilla “se organizaron en grupos que se identificaban culturalmente, así hubo tantos grupos organizados como culturas existían.”²

Unos de los problemas que enfrenta quién pretende estudiar el derecho Penal de las culturas prehispánicas, es la falta de fuentes directas.

“Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los distintos reinos y señoríos

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 6ª edición. Porrúa, México, 1992. pp. 25-26.

² BAQUEDANO, Elizabeth. *Los Aztecas: Historia, Arte, Arqueología y Religión*. 1ª edición. Panorama, México, 1987. p. 26.

pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia Penal. Como no existía unidad política entre los diversos grupos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca.”³

Es conocido por todos que los aztecas integraron la triple alianza con Tacuba y Texcoco.

El pueblo azteca fue una de las culturas más avanzadas de su tiempo en toda la estructura precortesiana, y considero importante los siguientes aspectos de la cultura azteca.

A. Derecho Penal Sustantivo

Tenían un derecho Penal sustantivo que contemplaba la distinción de los delitos dolosos y culposos, circunstancias agravantes o atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

No hacían distinción alguna entre autores y partícipes, todos recibían el mismo castigo.

B. Clasificación de los Delitos

En el derecho Penal de los aztecas, los delitos se clasificaban de la siguiente manera:

- Delitos contra la seguridad del imperio;

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 29ª edición, Porrúa. México, 1991, p. 40.

- Delitos contra la moral pública;
- Delitos contra el orden de las familias;
- Delitos cometidos por funcionarios públicos;
- Delitos cometidos en estado de guerra;
- Delitos contra la libertad y seguridad de las personas;
- Delitos cometidos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias;
- Delitos contra la vida y la integridad de las personas:
- Delitos sexuales;
- Delitos contra las personas en su patrimonio

C. Fin de la Pena

Los aztecas concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo o aplicarlo como un medio para lograr un fin pues en esa época se vivía en el periodo de la venganza aplicando lo mismo en el Derecho Penal como en la ejecución de sanciones la Ley del Talión.

Las penas fueron muy severas, los encargados de aplicar el derecho y el gobierno, invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo con esto evitar que se les aplicaran penas mayores por el delito que habían cometido.

D. Derecho Procedimental Penal

El procedimiento era oral, no podía durar más de ochenta días y, es posible que los *tepanlantoanis*, que en él intervenían, se equipararía al abogado actual. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careo, a veces la documental y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves el juicio era más sumario, con menos facultades para la defensa.

Derecho Penal De Los Mayas

Los aspectos más importantes del Derecho Penal Maya son los siguientes

A. Derecho Penal Sustantivo

Igual que los aztecas diferenciaron entre delitos dolosos y culposos, con relación al homicidio y al incendio ya que las penas consistían en la muerte o la indemnización según el caso.

B. Consecuencias jurídicas del delito

Las penas fueron impuestas por los *batabs* (especie de autoridad judicial), eran excesivas y severas

C. Principales delitos y penas

Peculado

El peculado en el Derecho Penal Maya se castigaba al igual que todos los delitos marcando en el rostro el delito que el sujeto había cometido. “Si el hurto fuera cometido por señores o gente principal, juntabase el pueblo y prendido el

delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenía por grande infamia.”⁴

Robo

Tratándose de los delitos patrimoniales y específicamente del robo acarrearba a la esclavitud, solo se diferenciaba en cuanto de quien lo cometía, personas connotadas, sacerdotes, nobles o funcionarios.

Adulterio

Una vez que se agarraba al probable adúltero y convencido de que se había cometido el hecho se juntaban los principales en casa del señor ofendido y traído el adúltero lo ataban a un palo y le entregaban al marido de la mujer, si el lo perdonaba, era libre y si no, lo mataba con una piedra grande que le dejaba caer sobre la cabeza desde una parte alta, a la mujer adúltera bastaba que lo supieran todos; es decir, que lo supiera el pueblo.

Homicidio

A toda acción de homicidio correspondía la muerte, así podríamos resumir la sanción correspondiente al homicidio, pues la pena era morir.

Si el homicida era menor, pasaba a ser esclavo de la familia del occiso con la finalidad de compensar con su fuerza de trabajo el daño causado a familiares.

D. Otras penas

⁴ DIEGO DE LANDA, Fray. *Relación de las Cosas de Yucatán*. 8ª edición, Porrúa, México, 1959. p.53.

También se aplicaba la pena de muerte para el incendio doloso y pena pecuniaria para el incendio culposo; esclavitud para el robo, entre los mayas no era tolerado el robo de famélico o en estado de necesidad.

El profesor Raúl Carrancá y Rivas enuncia los principales delitos y penas de los mayas conforme al siguiente cuadro:

“ DELITOS	PENAS
Adulterio	Lapidación al Adúltero varón, en cuanto a la mujer nada más su vergüenza e infamia
Estupro	Lapidación
Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño.	Esclavitud a favor del dueño ofendido.
Sodomía	Muerte en horno ardiente.
Robo de cosa que no puede ser devuelta	Esclavitud.
Hurto e manos de señores o gente principal.	Labrado en el rostro.
Traición a la patria.	Muerte.
Homicidio no intencional.	Indemnización.
Homicidio siendo sujeto activo un menor.	Esclavitud perpetúa con la familia del occiso.
Daño a la propiedad de un tercero.	Indemnización.
Incendio por negligencia o imprudencia.	Indemnización.
Incendio doloso.	Muerte.

Violación	Lapidación.” ⁵
-----------	---------------------------

E. Fin de la Pena

Para los mayas al igual que los aztecas la pena no perseguía un fin regenerador o de readaptación.

Lo que perseguían los mayas era “readaptar” el espíritu purificándolo por medio de la sanción.

F. La Cárcel

Debido que la pena más común fue la muerte, la cárcel se usó de una forma muy rudimentaria y sin ninguna idea de readaptación del delincuente.

La cárcel se utilizó únicamente para guardar a los delincuentes en tanto no se dictara sentencia, para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

G. Derecho Procedimental Penal

El procedimiento Penal era sumarísimo, no existía apelación y la sentencia se dictaba por el *Batab*, los *Tupiles* eran los encargados de ejecutarla a menos que el castigo fuera de lapidación, debía ser ejecutada por la comunidad entera.

De los zapotecos, se dice lo siguiente:

“Uno de los delitos castigados con mayor severidad era el adulterio, la mujer sorprendida en esa falta al honor del marido y de la sociedad era condenada a muerte, si el ofendido así lo pedía, pero si éste perdonaba a la infiel solo le

⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario-Cárcel y Penas en México*. 3ª edición, Porrúa, México, 1986. pp. 41-43.

quedaba vedado volver a casarse con la culpable, a la que el estado señalaba con crueles y notables mutilaciones en castigo. El cómplice de la adúltera era multado con elevadas cantidades y obligado a trabajar para el sostenimiento de la prole en el caso de que, como fruto de la delictuosa unión existiera.

El robo era perseguido con porfía por la justicia, que reservaba a los ladrones penas crueles como la flagelación en público. Si el robo era de importancia se imponía la pena de muerte al delincuente y sus bienes enteros eran cedidos al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades eran delitos para los que había penas de encierro y flagelación en caso de reincidencia”.⁶

1.2 MÉXICO COLONIAL

La llegada de Hernán Cortés a tierras de la nueva España en 1521 arriba con el Derecho que rige en España e intenta desaparecer todo lo que regia en la época prehispánica el derecho Penal que se aplicaba en dicha época pasa a segundo término y posteriormente desaparece por completo.

Durante la colonia, el derecho Penal prehispánico estaba sujeto a las reglas siguientes:

- 1) Que el hecho no estuviera regulado por el derecho de la Corona Española;
- 2) Que el derecho indígena no estuviera en contra del derecho de la Corona Española.

⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *Los zapotecos. Monografía Histórica, Etnografía y Economía*. Universidad Nacional Autónoma de México, imprenta universitaria, México, 1949. pp. 88-89.

No es posible que desde entonces los mexicanos no hemos sido capaces de darnos un Derecho Penal racional, acorde a nuestra idiosincrasia y necesidades y; conforme a nuestra Constitución.

El conjunto normativo que se aplico durante la colonia se puede dividir en dos grupos.

- Derecho principal;
- Derecho supletorio.

DERECHO PRINCIPAL

“El Derecho principal estaba compuesto por la recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de (1680), así como numerosas células, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés, todas ellas dictadas con anterioridad a 1680.”⁷

DERECHO SUPLETORIO

“En la colonia, se aplicaron supletoriamente los ordenamientos siguientes:

- El Fuero Real
- Las Partidas
- El Ordenamiento de Alcalá
- Las Ordenanzas Reales de Castilla

⁷ BARRON CRUZ, Martín Gabriel. *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 17.

- Las Leyes de Toro
- La Nueva Recopilación
- La Novísima recopilación.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Unos de los principales delitos y penas que existieron en la colonia fueron:

“DELITO	PENAS
Herejía, rebeldía y afrancesamiento.	Relajamiento y Muerte en la hoguera
Idolatría por invocación de los demonios	Prisión
Hechicería y pacto con el demonio	Reclusión en el monasterio
Robo	Muerte en la horca
Asalto	Garrote en la cárcel
Homicidio	Muerte
Magnicidio	Nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa.” ⁸

Durante esta época hubo tres formas de reclusión que son las siguientes; las cárceles de los pueblos y que el ayuntamiento administraba, otra forma era la que estaba integrada por recintos con los que contaban los varios tribunales y la última que se dividía en dos que lo integraba los tribunales de la Inquisición y de la Acordada y además el sistema de la Beneficiencia se sumaba a ésta y por otra parte el sistema de presidios, galeras y fortalezas.

⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano*. 10ª edición. Porrúa, México, 1976. p. 115.

España que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba; “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hay dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.”⁹

DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL

Las autoridades que estaban facultadas para perseguir los delitos fueron, el Virrey, los Gobernadores, las capitanías generales, los Corregidores y otros más.

- ❖ El Tribunal del Santo Oficio:

- ❖ La Audiencia;

- ❖ El Tribunal de la Acordada;

- ❖ Tribunales especiales para juzgar a los vagos.

Fueron los encargados de investigar y a la vez perseguir los delitos.

Es de hacerse notar, como es sabido por todos que el Tribunal del Santo Oficio era más que un tribunal para juzgar delitos, ya que perseguía a los habitantes de algún lugar por sus prácticas y creencias religiosas, más que por los delitos mismos; y así llevarlos a la hoguera y tener a toda la gente bajo su dominio total, ya que la iglesia o mejor dicho los sacerdotes estaban coludidos con los gobernantes para no perder sus privilegios de dinero y poder.

1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

⁹ CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México*. 9ª edición. Porrúa, México, 1996. p. 8.

Al haberse logrado la independencia de nuestro país, el escenario que privaba en ese tiempo era de tensión política y armada que no daban tiempo para organizarse y pensar en crear nuestros propios ordenamientos penales.

“Revoluciones, asonadas, cuartelazos, guerras intestinas y extranjeras, inseguridad en el campo y las ciudades, conforman el marco en que hubieran de transcurrir los primeros decenios de nuestra vida independiente, marco, desde luego, poco propicio para la meditación y el estudio.”¹⁰

En ese tenor es que la historia del derecho mexicano se confunde con la historia política nacional ya que todo el esfuerzo legislativo se concentró en el derecho público en sus ramales de constitucional y administrativo y se deja para un tiempo mejor el derecho Penal.

A. ETAPA PRECODIFICADORA

Ésta comprende desde 1821 cuando se formaliza la independencia de México hasta la promulgación de la primera Constitución Federal de 1857. Es a partir de entonces que se dan las bases para la creación sistemática del Derecho Penal Mexicano.

“Las leyes expedidas en el primer período de nuestra vida independiente marcan desde luego los caracteres que la legislación mexicana había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la legislación monárquica española.”¹¹

¹⁰ Cfr. CÁRDENAS F. Raúl. *El Código de Martínez de Castro*. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año. 3, Numero, 3, México. 1979. p. 39.

¹¹ MACEDO, Miguel S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. pp. 202-203.

En ésta etapa de México independiente sigue rigiendo con relación al Ministerio Público las leyes vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras se conformaba la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el ministerio fiscal en la suprema corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los tribunales de circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

B. ETAPA CODIFICADORA

Como se mencionaba en la etapa anterior a partir de 1857 se hacen los primeros intentos por codificar el derecho Penal que regiría a partir de entonces.

“Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Farias, frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y establecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se reveló la personalidad del licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador.

De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la nación mexicana.”¹²

¹² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. pp. 124-125.

El autor Juventino V. Castro en su obra nos da cuenta de cómo surgen las siguientes leyes y Códigos;

“El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley del Jurados, en ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, estaban desvinculados de la parte civil.

Nace a la vida jurídica el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Arts. 276 y 654, fracción I) .

El segundo Código de Procedimientos Penales –del 22 de mayo de 1894 – mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.”¹³

El año de 1903 Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción Penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

1.4 MÉXICO REVOLUCIONARIO

Muy pobre resultó esta época de la historia de México en cuanto a la producción del derecho Penal, ya que por ser ésta, una etapa en que el pueblo

¹³ Op. Cit. pp. 11-12.

luchaba por la reivindicación de sus derechos sociales más elementales como la defensa y repartición de tierras, contra los latifundistas y derechos laborales; jornadas de trabajo más humanas y salarios justos; Las luchas intestinas tan encarnizadas no daba tiempo para pensar en ello.

Pero aún así algunas medidas se refieren al derecho Penal, como la reintroducción de la ley, que sanciona severamente los delitos contra la independencia y seguridad de la nación.

Otra ley que se promulgó a través del decreto del 1° de agosto de 1916. Que sanciona con pena de muerte la agitación laboral.

Otras medidas se refieren a la organización de los Tribunales del Distrito Federal (Los Tribunales de Justicia Constitucionalista, del 30.de noviembre de 1914. o los de la Federación (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 02.de noviembre de 1917), y al Fuero Militar.

La prohibición de la corrida de toros (11.de octubre de 1916), por poner en peligro la vida de un hombre, sin ninguna necesidad, y constituir un placer malsano.

En 1912 presentó un proyecto de reformas al código de 1871 la comisión presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo. La comisión “tomó como base su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se puede ya estimar aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente- tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso- y a enmendar las obscuridades, las

incoherencias, las contradicciones, aun que sólo sean aparentes y los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecta a su sistema.”¹⁴

En 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose el Código Penal de esta fecha.

Portes Gil en uso de sus facultades expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Esto es parte de lo más importante que se dictó en materia de derecho Penal, a través de los decretos que se promulgaron en esa época de la Revolución Mexicana.

1.5 MÉXICO CONTEMPORANEO

En el México actual es común aceptar que el proceso Penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de las penas y medidas de seguridad, se dice que el proceso Penal es necesario para la actuación del derecho Penal.

El proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar o, mejor todavía, de readaptar socialmente al infractor. Este derecho persecutorio general, denominado *jus puniendi*, se actualiza por medio del enjuiciamiento Penal.

La impartición de justicia se da a través del juzgador que detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado: la jurisdicción “decir el Derecho”, resolviendo una controversia.

El Poder Judicial conjuntamente con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el desempeño de sus funciones y tareas que competen al Estado.

¹⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. p. 127.

En nuestro sistema existen ciertas excepciones al procedimiento normal en la función de decir el derecho que no corresponde a cargo del Poder Judicial. Así ocurría en el procedimiento que se seguía a los menores con carácter tutelar.

Otro caso de excepción se presenta respecto de los funcionarios que tienen inmunidad y cometen un delito.

En esta excepción se establece un procedimiento especial. Por disposición constitucional, la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de votos de sus miembros, si ha lugar a proceder contra el inculcado en rigor la Cámara no juzga solo remueve la inmunidad.

El concepto de jurisdicción encuentra su límite en la idea de competencia que es el ámbito en que el juez ejerce su potestad jurisdiccional.

También se conoce como competencia la capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso habida cuenta del objeto de este. Se le atribuye competencia a un juzgador en función de diversos criterios, como son a la materia y el territorio.

También tenemos estas otras excepciones

- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve conflictos de carácter laboral entre el gobierno y sus trabajadores, también conflictos intersindicales de una misma dependencia y conflictos entre los mismos trabajadores.

- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelve conflictos de carácter fiscal y administrativo que se suscitan entre los particulares y las autoridades administrativas del gobierno.

- Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a través de los laudos que dictan.
- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje al igual a través de laudos.
- El Ministerio Público aunque no es un órgano jurisdiccional que dependa del Poder Judicial, pero “creo que al tener la función de investigar y perseguir el delito dentro de su respectiva competencia y consignar al indiciado a la potestad del Juez correspondiente es pertinente considerarlo dentro de las instituciones que imparten justicia.

“En años recientes ha cobrado importancia otro criterio de atribución de competencia: la atracción federal del conocimiento de delitos comunes conexos con delitos federales, se abordó primero en las reformas al artículo 10 del Código Federal de delincuencia organizada.”¹⁵

El Artículo 21 de la ley suprema de México, atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, funciones que antes se encomendaban al juez instructor.

Actualmente ha cesado el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción Penal, dicho monopolio abarco tres facultades exclusivas:

- Investigar los delitos: para establecer la pertenencia del ejercicio o no ejercicio de la acción.
- Resolver sobre dichos ejercicio o no ejercicio; y

¹⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. 10ª edición. Porrúa, México, 2002. p. 5.

- Sostener la acción ante los tribunales.

La reforma constitucional de 1994-1995, abrió la posibilidad de una impugnación en vía jurisdiccional de la resolución de no ejercitar la acción o desistirse de ella, suprimió dicha facultad dejando en manos de un órgano jurisdiccional el pronunciamiento correspondiente. Ese órgano puede ser el juez de amparo.

También existe otra derogación del monopolio, en lo que respecta en la facultad de investigar los delitos con recursos de procedencia ilícita que debe ser realizada conjuntamente por el Ministerio Público Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según ordena la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley a todas luces anticonstitucional por contraponerse al artículo 21 de nuestra carta magna.

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se hallaba regulada en 1991 por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, que sustituyó a las leyes del mismo nombre de 1971 y 1977. Anteriormente los ordenamientos respectivos se denominaban “leyes orgánicas del Ministerio Público”, tanto federal como común.

Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un auxiliar: la policía judicial (que puede recibir otra denominación, en términos de una reforma incorporada al artículo 21 de la Constitución). Esta se halla bajo el mando directo de aquél.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 DEFINICIÓN

A efecto de no incurrir en imprecisiones, me permito señalar las diferentes definiciones que de averiguación previa hacen los siguientes autores:

“El maestro José González Bustamante, la define como la `Fase pre-procesal en la que se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción Penal.’

Para Jorge Garduño Garmendia estima que la averiguación previa es „el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la Acción Penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público.’

El Doctor en Derecho Jorge Malvárez Contreras estima que „La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento Penal que inicia con la comunicación que hace cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso al Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, para que inicie dicha acta de averiguación previa la cual deberá iniciarse en una forma lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente y practique todas y cada una de las diligencias ministeriales necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.....’

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto nos dice que la averiguación previa se define „como la fase del procedimiento Penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal.’

Guillermo Colín Sánchez nos refiere que „La preparación del ejercicio de la Acción Penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permita estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.’

En mi concepto la averiguación previa consiste en la actividad que se desarrolla por el Ministerio Público y ante el, por el denunciante, querellante y terceros en una etapa administrativa (investigadora), con el fin de determinar si de los hechos imputados, ha quedado comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad Penal.”⁷

2.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento se divide, en periodos.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1° establece cuatro:

Averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

Averiguación previa: Se inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querella.

⁷ ORONOS SANTANA, Carlos. *El Ministerio Público y la Averiguación Previa*. 1ª edición. Editorial, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007. pp. 113-115.

La denuncia es una trasmisión de conocimientos sobre la probable existencia del delito perseguible de oficio.

La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda penalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular la querrela.

La denuncia y la querrela son los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza la Constitución. Así la averiguación previa contempla el acreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad Penal del indiciado.

La instrucción es la primera etapa del proceso Penal.

Se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, en la instrucción el Ministerio Público actúa como parte procesal; el proceso se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la Acción Penal.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o en su contrario es la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o la libertad absoluta se encuentran elementos de fondo y forma. Los de fondo son el acreditamiento del cuerpo del delito que se impute al inculpado, así como de la probable responsabilidad de éste.

A partir del auto de formal prisión continua el procedimiento por la vía sumaria o por la vía ordinaria.

Esto es lo que mencionaba el artículo 305 dicho Código adjetivo de la materia antes de la reforma de 1996:

“En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por reforma del 10 de enero de 1994, el procedimiento sumario procede cuando el delito imputado no sea grave, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, o se trate de delito flagrante. El carácter de „grave´ de un delito se establece a partir de la sanción prevista por la ley: son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años (artículo 268).”⁸

En el Código adjetivo de la materia vigente se mencionan exactamente los mismos elementos del cuerpo del delito que en su momento se acreditaban para que procediera el procedimiento sumario, nada más se colocaron de manera diferente los que estaban al ultimo pasan al principio y así sucesivamente o sea que la dichosa reforma por lo menos en este artículo es intrascendente, si no comparen con la transcripción siguiente:

“Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.”

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.”⁹

Concluida la instrucción, se plantean ciertos actos preparatorios entre los que destacan las conclusiones de las partes, las conclusiones son el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. 10ª edición. Porrúa, México, 2002. p. 17.

⁹ AGENDA PENAL. *Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. 26ª edición. Isef, México, 2010. p. 56.

En las conclusiones del Ministerio Público, que son de estricto derecho y por ello deben sujetarse a una forma legal, aquél precisa su acusación. Las de la defensa no están supeditadas a determinada forma legal.

A falta de conclusiones acusatorias expresadas por parte del Ministerio Público se estimará que las conclusiones son de no acusación; cuando la omisión recaea en la defensa, se tienen por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Por medio de la sentencia se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida.

Al lado de la sentencia, figuran otras hipótesis que acarrearán las mismas consecuencias:

El auto de libertad absoluta y el sobreseimiento, producen efectos de una sentencia absolutoria.

La sentencia definitiva se transforma en ejecutoria, quiere decir que se debe cumplir lo ordenado en la sentencia siempre y cuando no sea ésta impugnada, ya porque haya preclusión para hacerlo, ya por tratarse de sentencia de segundo grado, por haber consentido las partes o por tratarse de un juicio de una sola instancia.

Siempre está la posibilidad de una apelación extraordinaria.

2.2.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa tiene por objeto practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño, para poder ejercitar la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional de la materia.

Dicha averiguación se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público.

La denuncia o la querrela que pueden ser presentadas en forma oral o por escrito, son los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza la Constitución.

La indagatoria comienza con la noticia del crimen –*notitia criminis*- obtenida por la denuncia o querrela, y culmina con el ejercicio de la Acción Penal o la resolución de no ejercicio, archivo o sobreseimiento administrativo.

El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales se concentra en el Ministerio Público durante la averiguación previa, hasta el ejercicio de la Acción Penal.

Con motivo de dicha integración es que realiza diversas cuestiones, como son:

- Actuaciones de inicio de la averiguación: Recibir las denuncias o querrelas que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito (fracción I).
- Actuaciones de fondo: Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño (fracción II).
- Actuaciones suspensivas o conclusivas del procedimiento, que se contraen a las decisiones de reserva y no ejercicio de la Acción Penal (fracción VII Y VIII).

- Actuaciones promotoras de la actividad jurisdiccional para decidir sobre la pretensión punitiva ejercicio de la Acción Penal (fracción VII).
- Medidas de asistencia o tutela al ofendido o a la víctima, como son las relacionadas con la reparación del daño (fracciones II y III), con la seguridad y auxilio de las víctimas (fracción V).
- Medidas precautorias, adoptadas directamente o requeridas al juzgador (fracción III).
- Actuaciones de conciliación entre las partes, esta conciliación solo opera en aquellos en que el ejercicio de la acción se halla sujeto por la facultad de querrela del ofendido (fracción X).

La actuación de la policía judicial en la averiguación previa.

“El artículo 3 menciona lo relacionado con la actuación de la Policía Judicial dentro de la averiguación previa. A la cabeza del precepto figura la reiteración del artículo 21 constitucional, que se cita expresamente, para recordar –enfrentando una terca realidad, alimentada por el desinterés y abandono que en ocasiones ocurren por parte de los mandos del Ministerio Público y Policía- que „Ja Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal...’

Por lo que toca a las atribuciones de la policía, y sin perjuicio de las facultades mencionadas en otras leyes o en diversos preceptos del Código (así, el cumplimiento de órdenes judiciales de aprehensión), ese precepto plantea:

- Recepción de denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal.

- Actividad investigadora de fondo. Las que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.
- Medidas de comunicación procesal. Es conducto para la práctica de citaciones y notificaciones.
- Medidas precautorias: presentación de sujetos requeridos por el Ministerio Público.”¹⁰

“Creo prudente hacer mención en este trabajo de tesis la improcedencia de la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 132), que permite iniciar a través de la delación, el procedimiento en contra de alguna persona que labore en dicho Poder.

Dicha improcedencia se fundamentaría en que por celos profesionales algún compañero con el mismo nivel o subordinado hiciera la denuncia anónima para perjudicarlo, ya que para el sería fácil hacer llegar documentación como pruebas de la misma, que tuviera encomendada para el desarrollo de sus funciones dentro de dicha institución.

Y mientras se investiga si realmente es susceptible de proceder en contra de dicho servidor público ya se le separó de su cargo y, la sospecha de sus propios compañeros de que es deshonesto, ya que es muy fácil denunciar sin dar la cara y no tener ninguna sanción por ello.

Ya que la interpretación de nuestra Ley Suprema en materia Penal sostiene proscrita terminantemente dicha figura ya que el procedimiento Penal solo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas estas como requisitos de procedibilidad”.

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. 3ª edición. México, Porrúa, 2001. p. 199.

2.3 CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Cuerpo del delito

El delito se define en el artículo 7 del Código Penal Federal como “el acto u omisión que sancionan las leyes Penales.”¹¹

Al llevarse a cabo la reforma Constitucional de 1993 se prescindió de la noción de cuerpo del delito y se optó por elementos que integran el tipo Penal.

La idea cuerpo del delito fue largamente elaborada por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina mexicana.

El *corpus criminis* puede significar otra cosa en algunas legislaciones foráneas, pero su significado era ya único en el sistema jurídico mexicano. El legislador debió tomar en cuenta que aquí viene al caso una noción de derecho procesal no de derecho sustantivo.

“Es fundamental en la materia que ahora nos ocupa el artículo 168. La fórmula precedente a la reforma de 1993 establecía, con redacción clara y concisa, que el cuerpo del delito ‘se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley Penal.’ Como consecuencia de la reforma arriba mencionada, el precepto dispuso que ‘el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo Penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.’

¹¹ Op. Cit. Código Penal Federal. p. 2.

Dicho artículo incorporó ciertos elementos que crearon polémica, siendo estos:

- ✓ Necesarios, que concurren invariablemente en el tipo Penal. 1. Acción u omisión, lesión o peligro en que se ha puesto el bien jurídico protegido. 2. Forma de intervención de los sujetos activos y 3. Realización dolosa o culposa de la acción u omisión. incorporando así el elemento subjetivo que había permanecido fuera del concepto cuerpo del delito.

- ✓ Contingentes, 1. cualidades del sujeto activo y del pasivo; 2. el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; 3. el objeto material; 4. los medios utilizados; 5. las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; 6. los elementos normativos; 7. elementos subjetivos específicos; y 8. las demás circunstancias que la ley prevea.

Sin embargo en forma consecuente con el texto constitucional que resultó de la reforma del 8 de marzo de 1999, se sustituyó la exigencia de la comprobación de los elementos del tipo por la acreditación del cuerpo del delito.

Como consecuencia de la anterior reforma, el 18 de mayo del mismo 1999 se modificó nuevamente dicho artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

„El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base de el ejercicio de la Acción Penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.’

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”¹²

Probable responsabilidad

“En cuanto a la probable responsabilidad cabe decir que la nueva redacción del Código Federal cambia drásticamente la noción que prevaleció, asociada a la participación delictuosa, aun cuando no hubo modificación constitucional a este respecto. Por otra parte, las reformas uniforman la terminología de la ley secundaria. Anteriormente se usaba indistintamente las palabras ‘probable’ o ‘presunta’ responsabilidad.

Cabe hallar diferencia, así resulte relativa o secundaria, entre ambas voces. Empero, lo cierto es que la Constitución habla de probable responsabilidad, y por ello es debido que la ley secundaria se atenga a esta expresión.”¹³

La probable responsabilidad es un requisito señalado en la ley vigente para que proceda, el ejercicio de la Acción Penal, la orden de aprehensión, y el auto de formal prisión.

“Tanto en la práctica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la responsabilidad probable o presunta de una persona; ambos calificativos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.”¹⁴

¹² Op. Cit. *Código Federal de Procedimientos Penales*. p. 46.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 205.

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 19ª edición. Porrúa, México, 2005. p.386.

El Tercer párrafo del artículo 168 del Código adjetivo de la materia determinó antes de la reforma del 18 de mayo de 1999, que la probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

La determinación de la probable responsabilidad del procesado corresponde, al juez; pero también al agente del Ministerio Público.

Es indudable que, durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver, si procede la consignación o la libertad del sujeto, se lleve a cabo una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, porque aún integrado el cuerpo del delito, si no hay probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la Acción Penal.

El juez por imperativo legal, en diversos momentos procesales habrá de estar cierto de que existe probable responsabilidad, para decretar la orden de aprehensión y, en su momento, un auto de formal prisión

En las dos situaciones, el juez hará un análisis, lógico y razonado, de todos y cada uno de los hechos consignados, en autos; no debe en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad probable de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo, y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado.

2.4 LA ACCIÓN PENAL Y SUS CLASES

“La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la Acción Penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano es, en México, el Ministerio Público. La persecución de los delitos (sic) (artículo 21 de la Constitución Política) incumbe al Ministerio Público y

a la policía judicial (sic), la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. (sic)”¹⁵

Cabe hacer mención que actualmente y con base en las reformas del 18 de junio del 2008, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la Acción Penal ante la autoridad judicial.”¹⁶

La Acción Penal que constituye una facultad otorgada al Ministerio Público para recibir las denuncias y querellas, lo que conlleva al mismo tiempo el deber de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de delito, y en su oportunidad poder decidir con apego a derecho el ejercicio de la Acción Penal y poner en consideración del juez los hechos investigados, con detenido o sin él.

La Acción Penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación Penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres periodos:

- El de preparación de la acción

- El de persecución.

¹⁵ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 14ª edición. Kratos, México, 1992. p. 27.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 43ª edición. Sista. México, 2010. p. 51.

➤ El de acusación.

- La preparación de la acción es un periodo preprocesal, ya que su desarrollo corre a cargo del titular de la acción, sin que provoque la actividad jurisdiccional.
- Los periodos de persecución y acusación se llevan paralelamente al proceso. La relación jurídica nace, con el periodo de persecución.

Es menester señalar que el legislador confunde la responsabilidad Penal con la Acción Penal.

“La Acción Penal se extingue por:

La muerte del sujeto pasivo (artículo 91 del Código Penal Federal);

Amnistía (artículo 92 Código Penal Federal) y

Perdón del ofendido (artículo 93 del Código Penal Federal) y prescripción (artículo 100 del Código Penal Federal):

La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros (artículo 337 del Código Penal Federal).

Para que el perdón extinga la Acción Penal, deben concurrir los siguientes requisitos:

Como lo señala el artículo 93 del Código Penal Federal:

- a) Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- b) Que el perdón se conceda antes de la sentencia de segunda instancia.
- c) Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitimada para ello; y
- d) Que el perdonado no se oponga.”¹⁷

Caracteres de la Acción Penal:

1. PÚBLICA. Lo que nos dice que tanto su fin como su objetivo son públicos dejando fuera los intereses privados.
2. AUTÓNOMA. La Acción Penal es independiente del derecho que en abstracto tiene el Estado para castigar, como del derecho referido a un caso concreto.
3. INDIVISIBLE. Si se ejercita por la comisión de un delito, si son varios las personas que participan en dicho delito se actúa en contra de todas las que hayan participado.
4. IRREVOCABLE. Una vez ejercitada la Acción Penal el Ministerio Público no puede desistirse como se señala en la doctrina. Pero Vg. r. el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal....”

¹⁷ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 23.

5. DE PENA. Se considera que el Ministerio Público ejercerá la Acción Penal su finalidad es que se imponga una pena al responsable del delito.
6. ÚNICA. Si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales, se aplica en forma distinta a cada uno de los delitos.

“Como el ejercicio de la Acción Penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercitar la acción.”¹⁸

¹⁸ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 21.

CAPÍTULO TERCERO

3. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

3.1 CONCEPTO

Como atinadamente lo consigna en su obra Colín Sánchez “El no ejercicio de la Acción Penal, es un acto unilateral en que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción Penal.”¹⁹

3.2 DOCTRINA

Al agente del Ministerio Público incumbe investigar los delitos y realizar toda la actividad necesaria para que se imponga, en su caso una pena o una medida de seguridad, debe activar la propia acción y no renunciar a esta, porque no tiene derecho para hacerlo, ni para no ejercitarla, tampoco para desistirse de ello, como sucede en algunos casos.

“El agente del Ministerio Público, para ejercitar la Acción Penal, debe satisfacer las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal y cuando satisface dicho requisito, el carácter de público del procedimiento justifica el ejercitar la acción puesto que el artículo 21, constitucional, indica que incumbe al Procurador de justicia o a los agentes del Ministerio Público, la investigación de los delitos, más no la persecución de estos.

El agente del Ministerio Público no ejercitara la Acción Penal cuando ocurra que se cumplen ciertos requisitos entre los que se encuentran:

¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 347.

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad Penal se halla extinguida legalmente;

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad Penal.

Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción Penal. Esta resolución llamada coloquialmente de archivo, se ha criticado aduciendo que el agente del Ministerio Público se adjudica facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso.

La crítica puede que tenga vigencia, aunque cabe pensar que por economía y práctica procesal se considera que es valedero que no se recurra a los tribunales para que el juez haga la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el representante de la sociedad no tiene elementos que lo comprueben y por lo tanto no puede hacer la consignación, de acuerdo al artículo 16 constitucional.

Por otro lado se argumenta que la resolución de archivo nunca debería tener efectos definitivos porque después pudieran surgir pruebas que lo demuestren (el delito). En contra de esta argumentación cabría manifestar en descargo, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias – o resulta imposible la prueba en términos generales- y, que dejar abierta las averiguaciones en forma indefinida, va contra los principios generales de derecho, que buscan siempre determinaciones de situaciones firmes y no indecisas ya que para esto encontramos la figura de la prescripción.

Por lo anterior es que la resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser nuevamente puesta en movimiento.

“¿Puede el Ministerio Público declarar la no existencia del delito y/o responsabilidad?, ¿no es esto acaso un acto de juzgamiento?”

Respecto a esta facultad resolutoria del Ministerio Público, encontramos en la doctrina dos claras posiciones; negativas y positivas.

Entre la serie de opiniones en torno a la facultad que sostiene que el Ministerio Público carece de facultad para decidir (posiciones negativas) se inscribe la mayoría de los estudiosos.

Alcalá-Zamora respecto a esta función cuasijurisdiccional, sostiene „que el Ministerio Público no es una magistratura jurisdicente, sino únicamente requirente, y si por si y ante sí se le permite impedir que el tribunal decida sobre el fondo, se le erigirá, de hecho, en órgano jurisdiccional negativo, ya que no positivo, es decir, no podrá condenar, pero si evitar que se condene.’

Algunos penalistas como Olga Islas y Elpidio Ramírez llegan a afirmar que „el no ejercicio de la acción Penal constituye una resolución prácticamente

definitiva, que imposibilita la intervención del órgano jurisdiccional y, por tanto, impide que el individuo sea juzgado por un juez o jurado de ciudadanos. En lugar de ello, y esta aberración solo ocurre en México, el individuo es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público.’

El propio Rivera Silva llega a afirmar „que por economía y práctica procesal es correcto no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación.’

Briseño Sierra al respecto afirma que no debe confundirse la averiguación con la resolución. En la averiguación o investigación solo existe pesquisa, pero en ocasiones quienes investigan, con frecuencia utilizan la facultad de mando. Investigar no es mandar, pero para hacerlo se puede emplear el mando, lo que es bien distinto.”²⁰

“En mi opinión muy particular considero que la que vierten los penalistas Olga Islas y Elpidio Ramírez no es acertada ya que el no ejercicio de la acción Penal como ellos opinan no es definitiva ya que en cualquier momento se puede reabrir dicha averiguación siempre y cuando se cumpla con los requisitos que marca el Código adjetivo de la materia.

Dice que „el agente del Ministerio Público impide que un individuo sea juzgado por un Juez o jurado de ciudadanos y que en lugar de ello y esta aberración solo existe en México, es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público’ cuando es que la realidad el Ministerio Público no está impidiendo nada simplemente se sujeta a lo que le manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16.

3.3 JURISPRUDENCIA

²⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición. Editorial, Harla, México. 1990. pp. 258-259.

No. Registro: 190,963

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: P. /J. 114/2000

Página: 5

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la

protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de

supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

No. Registro: 197,233

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXVI/97

Página: 111

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el

propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste,

por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 174,194

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

No. Registro: 197,249

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 91/97

Página: 5

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad

que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

3.4 LEY

Por ley entiendo el derecho sustantivo vigente que se aplica en algún país o nación y que rige entre la sociedad para la sana convivencia de ésta y sus gobernantes.

Partiendo de este punto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo II, a la letra dice: “El ejercicio de la acción Penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”²¹

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos ilustra respecto al no ejercicio de la acción Penal:

“Artículo 3º Bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad Penal, se actuará de conformidad con lo siguiente:

1. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del

²¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 43ª edición. Sista, México, 2010. p. 51.

Distrito Federal determinará el no ejercicio de la Acción Penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

„Artículo 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.’

2. Siempre de que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la Acción Penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho que alude el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional.

Artículo 6º.- El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o porque exista a favor de éste algunas de las causas de exclusión del delito previstas en el capítulo V, Título Segundo, Libro primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

...

Artículo 8º.- En el segundo caso del artículo 6, el agente del Ministerio Público presentara al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.”²²

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en el artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los agentes de la policía de investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la policía de investigación y el auxilio de servicios periciales;...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

²² AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. edición vigésima sexta. Ediciones Fiscales Isef, S.A. México. 2010. pp. 2-3-45.

Fracción XV. Determinar el no ejercicio de la acción Penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción Penal.”²³

En el Reglamento a que hace alusión el último párrafo del artículo 3 de dicha Ley determina lo siguiente:

“Artículo 9.- En la investigación, el Ministerio Público, podrá emitir cualquiera de las determinaciones siguientes:

I...

²³ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. *Decreto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México. 2009. pp. 3-33.

II. No ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 11.- El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción Penal, en los casos siguientes:

- I. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito;
- III. Cuando se haya extinguido la acción Penal en términos de ley, sea por muerte del imputado, por amnistía, por el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- IV. Cuando se acredite que el imputado ya ha sido juzgado por los mismos hechos;
- V. Cuando se hayan agotado todas las diligencias, y de los medios de prueba, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o intervenido en su comisión;
- VI. Cuando exista obstáculo insuperable respecto de las pruebas para acreditar la existencia de los hechos constitutivos de delito; y,
- VII. En los demás casos que señalen las leyes penales.”²⁴

²⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ibidim. pp. 19-20.

3.5 RECURSO ADMINISTRATIVO

Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la Acción Penal sea por delitos no graves, el agente del Ministerio Público del conocimiento formula la propuesta al superior jerárquico de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, mediante notificación personal de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Informara al fiscal de su adscripción y a la Coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.

La Coordinación podrá resolver dicha determinación dentro del plazo de treinta días hábiles y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento.

Cuando la resolución del no ejercicio de la Acción Penal sea resulta por el perdón del querellante no será necesaria la notificación personal.

La determinación del no ejercicio de la Acción Penal, se impugnara, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el que se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación el recurso será resultado en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y tratándose de delitos graves por el Subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo.

Este recurso es un medio de impugnación por el cual el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, se queja por la decisión del agente del Ministerio Público que determina el no ejercicio de la Acción Penal.

Este recurso de inconformidad deberá promoverse dentro de los diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo con el Código adjetivo de la materia, y la autoridad ministerial que reciba la promoción de dicho recurso, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al fiscal o Subprocurador en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el caso de delitos graves a partir del día siguiente de la recepción de las notificaciones.

Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que el plazo sea mayor a los sesenta días hábiles.

Cuando la determinación del no ejercicio de la Acción Penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del Ministerio Público que propuso el no ejercicio, o la coordinación de agentes auxiliares del Procurador, según corresponda, enviarán al archivo la averiguación previa; lo mismo sucederá con el recurso de inconformidad en el caso de que éste fuera improcedente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, asiendo uso de sus atribuciones que no son delegables, podrá ordenar la reapertura de una averiguación previa, en la que se haya determinado el no ejercicio de la Acción Penal, de conformidad con la normatividad de dicha Institución.

Dentro de las funciones delegables de dicho funcionario, encontramos que puede delegar, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la Acción Penal y resolver las inconformidades que se interpongan en las determinaciones de reserva y de no ejercicio de la Acción Penal.

A continuación por considerarlo importante para el estudio que estoy llevando a cabo es que, me referiré a la siguiente jurisprudencia en relación a la excepción que se dan en el principio de definitividad en el amparo:

No. Registro: 210,274

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 143 K

Página: 356

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SOLAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN (EXCEPCIÓN ÚNICA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO).

Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de definitividad, conforme al cual, el referido juicio es improcedente cuando se endereza en contra de actos, respecto de los cuales procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que dicho principio admite como única excepción, cuando el acto reclamado no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna, sino por considerar que con dicho acto se vulnera en forma directa alguna garantía individual o precepto constitucional, por lo que sólo en ese supuesto no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, para hacer procedente el juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1563/94. Silvio Zavala. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

CAPÍTULO CUARTO

4. EL JUICIO DE AMPARO PENAL

4.1 COCEPTO

Ignacio L. Vallarta definía el amparo de la siguiente manera: "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²⁵

El jurista y maestro de amparo Ignacio Burgoa, Orihuela nos da su definición de amparo: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."²⁶

El Doctor Octavio A. Hernández, nos proporciona el siguiente concepto de amparo:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional mexicana, que se manifiesta y se realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo,

²⁵ S/A *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. 1ª edición, Editorial, Porrúa, México. 1966. p. 59.

²⁶ IGNACIO BURGOA, Orihuela. *El Juicio de Amparo*. 14ª edición, Editorial; Porrúa, México. 1979. p. 177.

directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”²⁷

Por su parte el Dr. Carlos Arellano García en su obra nos da la definición siguiente:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”²⁸

“El amparo Penal es un medio de control constitucional y de legalidad que se interpone por el gobernado que considere afectadas sus garantías individuales, con motivo de actos de autoridad derivados de procedimientos administrativos o judiciales, seguidos para delimitar la responsabilidad por la comisión de un delito, así como por leyes que se apliquen en esos procedimientos y que se tilden como contrarias a la Constitución.”²⁹

4.2 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de derechos fundamentales del hombre.

²⁷ HERNÁNDEZ, A. Octavio. *Curso de Amparo*. Ediciones Botas, México. 1966. p14.

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México. 2004. p. 330.

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Amparo Penal*. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México. 2010. p.18.

Principio de instancia de parte agraviada.

Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través del él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.

Este principio se estableció en la Constitución de 1857, en el artículo 102 y se conservó en la Constitución vigente de 1917 está expresamente establecida en la fracción I del artículo 107 Constitucional:

“I. El juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; está complementado por el artículo 4° de la Ley de Amparo: “El juicio de amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y solo seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

El principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que el Poder Judicial de la Federación, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin el ejercicio de acción del amparo correspondiente, por el titular de la misma.

- Principio de prosecución judicial del amparo.

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en las que se establecen las formas procesales que deben revestir el juicio de amparo. El principio de prosecución judicial o de tramitación jurisdiccional -como le llaman algunos procesalistas-, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

El amparo es judicial desde el punto de vista formal.

Es judicial porque está encargado al Poder Judicial Federal como lo establece el artículo 103 constitucional que indica que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de garantías individuales y de vinculación o restricción de soberanía estatal o federal.

Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio ya que, la tramitación que le corresponde se dan los elementos propios de la función jurisdiccional.

En el primer párrafo del artículo 107 constitucional se encuentra consagrado del principio de tramitación a manera de juicio: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes...”

- Principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Con esta fórmula los creadores de nuestro juicio constitucional consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que hubiere reclamado.

El principio de la relatividad ha sido analizado por los tratadistas de amparo, en sus obras, y los consultamos, para detallar los rangos sobresalientes del citado principio.

En virtud del principio de relatividad, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso que interpuso la demanda de amparo, respecto el acto de ley o autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron discutidos en el amparo.

- Principio de definitividad del juicio de amparo.

Éste consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere que deben agotarse, antes de imponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rijan el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Este principio de definitividad está consignado en la Constitución en las fracciones III y IV del artículo 107 de la citada norma suprema;

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sean de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...

IV...”

Por otra parte la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, IV y XV del artículo 73, fija el principio de definitividad:

“Artículo 73. el juicio de amparo es improcedente:

“XIII....Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

“El principio de definitividad significa el deber o obligación que tiene el agraviado de agotar todas las instancias ordinarias o medios de defensa legal para impugnar una resolución, antes de acudir al juicio de garantías, según disponen las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional; ya que de lo contrario la demanda interpuesta por el quejoso sería improcedente.

En materia Penal, se exceptúa al promovente de esta condición legal, de tal manera que conforme al segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tratándose de casos en que el acto reclamado importe el peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la parte agraviada no está obligada a agotar tales recursos, sino que podrá acudir directamente al amparo.”³⁹

³⁹ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México. 2001. p. 168.

Como bien lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 256,853

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

30 Sexta Parte

Tesis:

Página: 47

LIBERTAD PERSONAL, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Cuando el quejoso impugna un acto que restringe su libertad personal, diverso de la sentencia definitiva recaída en un proceso penal, y que estima violatorio de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, puede acudir al juicio de garantías sin agotar previamente los recursos correspondientes establecidos por la ley del acto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107, de la invocada Ley Fundamental y atento el espíritu que informa nuestra Carta Magna, en el sentido de que las personas a quienes se afecte su libertad personal, gozan del mayor número de medios posibles para su defensa, sin quedar sujetas a los formalismos propios de otras ramas del derecho, diversas del derecho penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión R. 380/71. Raciél Alvarez Corral. 23 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Asi mismo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ante el dictado de un auto de formal prisión, el indiciado tiene la posibilidad de impugnarlo inmediatamente a través del juicio de amparo sin agotar previamente el recurso de apelación

No. Registro: 300,420

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Común

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIII

Tesis:

Página: 2319

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL.

El auto de formal prisión se halla comprendido dentro de lo que alude el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que reconoce al quejoso el derecho de recurrir al juicio de garantías, únicamente en las cuestiones penales comprendidas por ella, sin que previamente tenga que agotar el recurso de alzada fijado por el ordenamiento procesal penal aplicable.

Amparo penal en revisión 1635/45. Baylón Galindo Héctor. 13 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- Principio de estricto derecho.

Este principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no haya planteado el quejoso.

El principio de estricto derecho presenta las siguientes características:

Se trata de un principio que ha de observar el tribunal que decidirá el amparo, dicho principio regula la sentencia de amparo pero, sirve de advertencia al quejoso y abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

Se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que solo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.

El artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia Penal, laboral, agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, en cuyo caso los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos, y en otros la facultad, de suplir la queja deficiente, o sea subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos en materia agraria, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados.

Como a continuación lo establece la siguiente tesis:

No. Registro: 210,755

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/294

Página: 67

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA.

Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/91. Filiberto Javier Herrera Muñoz. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 13/92. Raúl Cariño Martínez y otra. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 323/93. Armando Papaqui Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 734, página 471.

Tienen la obligación los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

- Principio de procedencia del amparo.

Los órganos competentes para conocer del juicio de garantías son los tribunales de la Federación, que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la ley de amparo.

El juicio de Amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto, estableciéndose la procedencia de uno u otro a razón de la naturaleza del acto reclamado. Cuando se trate de una sentencia definitiva civil, Penal o administrativa, o de un laudo de los tribunales del trabajo, procederá el amparo directo; en tanto que no se trate de tales resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el amparo indirecto. Son competentes para conocer del primero, o sea el amparo directo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso; en cambio, serán competentes para conocer del amparo indirecto los jueces de Distrito, es decir, cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo.

4.3 AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

➤ AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de

Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Son parte en el juicio de amparo la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la decisión del derecho, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.

Siendo estos:

1.- **Quejoso:** El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

El quejoso es quien ejercita la acción del amparo denominado indistintamente por la doctrina, la ley y jurisprudencia como quejoso o como agraviado, con la pretensión de que se diga el Derecho para que se le proteja de

un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viole sus derechos derivados de las garantías individuales.

2.- Autoridad Responsable

En el amparo la autoridad o autoridades responsables es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, que se presume viola las garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

En México, el amparo solo procede contra actos de autoridades estatales, no opera contra actos de particulares, ni aun en el caso de que algún particular pudiera actuar con potestad respecto del otro particular. El amparo es un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal y no de autoridades particulares –como lo sería el padre con sus hijos tendría autoridad sobre ellos pero no autoridad estatal-.

La autoridad responsable es un órgano del Estado. Es decir, que el amparo no se interpone en contra de la persona física que, como titular, personifica al órgano del Estado, más bien se dirige contra el órgano del Estado.

El quejoso es quien designa al órgano del Estado el carácter de autoridad responsable.

3.- Tercero Perjudicado

En materia procesal la expresión “tercero” suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el amparo es correcto designar “tercero” a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado, ya que el artículo 5°. de la Ley de Amparo le da el carácter de parte.

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I.-...

II.-...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”⁴⁰

También se considera tercer perjudicado a la persona o personas que, sin haber gestionado el acto contra el que se pide amparo, tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

⁴⁰ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación. 2009. p. 73.

En el juicio de amparo, el tercer perjudicado está colocado en una situación de antagonismo respecto del quejoso. Su participación es opuesta a la del quejoso, ya que a este se le permite contradecir las pretensiones del quejoso, pretenderá que el amparo, se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o legalidad del acto reclamado, alegado por el quejoso o bien, pretenderá que no se conceda la suspensión, o que el juicio de amparo se sobresea. Todo ello, en oposición del quejoso.

4.- El Ministerio Público Federal

La Ley de Amparo le da al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo:

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

De forma coherente con el artículo 5°. Fracción IV de la Ley de Amparo, en el artículo 107 constitucional, fracción XV, está previsto el carácter de parte que le corresponde al Ministerio Público.

Fracción XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

(. DEMANDA

En cuanto a los requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo.

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del Capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).⁴¹

B) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

La presentación de la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.

La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.

⁴¹ Op. Cit. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. p. 2.

Al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de dicha demanda:

*La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada;

*La fecha en que el escrito fue presentado;

*La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

En caso de que no constara en autos dicha notificación al quejoso de la resolución reclamada, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dentro del término de tres días, y rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

A la demanda de dicho amparo directo, el quejoso deberá acompañar una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el juicio constitucional.

C) AUTO INICIAL

El auto inicial recaído a la demanda de amparo directo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de circuito puede ser:

a) Auto de desechamiento de la demanda;

Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

b) Auto aclaratorio de la demanda;

Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

c) Auto admisorio de la demanda.

Artículo 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

d) Informe previo.

El informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas (artículo 131 de la Ley de Amparo).

El informe previo deberá expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinan la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo).

En situación de urgencia, el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe previo establece la presunción de que es cierto el acto que se estime violatorio de las garantías, para el solo efecto de la suspensión. Además, hace acreedora a la autoridad responsable de una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de Distrito.

Existe una excepción al término de veinticuatro horas respecto al informe previo de autoridades foráneas.

Por lo tanto existe jurisprudencia sobre el informe previo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la siguiente:

No. Registro: 190,718

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 119/2000

Página: 22

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.

Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas

documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.

Contradicción de tesis 39/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 119/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

D) INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado de la autoridad responsable, es la contestación de dicha autoridad a la demanda de amparo, por lo tanto la controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, argumentara en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo.

Rechazará los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o los argumentos relativos a principios generales de derecho. En dicho informe la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan.

E) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El artículo 5 de la Ley de Amparo nos ilustra con respecto de quienes son partes en el juicio de garantías:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala

Aunque en el juicio o procedimiento del que surja el amparo directo haya intervenido el Ministerio Público del fuero común, no intervendrá en el amparo. Ya que esta labor está encomendada al Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención que tiene el Ministerio Público federal en los juicios de amparo se basa precisamente en fin primordial que debe perseguir, o sea, velar por la observancia del orden constitucional, y, vigilar y propugnar el acatamiento de la norma constitucional, y legal que prevén las garantías a favor del gobernado y que establece el régimen del competencia entre la Federación y los Estados.

El Ministerio Público no es, como la autoridad responsable ni como el tercer perjudicado, ni la contra parte en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referente a la actividad de las partes.

➤ AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, el cual a la letra dice:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”⁴²

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. 107-112

La substanciación del amparo indirecto inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de amparo.

Dicho juicio se compone de las diversas etapas que dan vida al amparo indirecto siendo éstas:

A). Demanda:

a). Concepto:

“La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.”⁴³

b). Forma: La regla general es que la demanda de amparo indirecto deberá ser en forma escrita como lo señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero existe una excepción a la regla en el artículo 117 de la misma Ley: “Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si le fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En este caso la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Una segunda causa de excepción a la regla de la demanda de amparo indirecto que debe presentarse por escrito, está previsto en los artículos 118 y 119 de dicha Ley de Amparo posibilidad de que en casos urgentes, se plantee por telégrafo:

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 716

Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Artículo 119. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedaran sin efecto las providencias decretadas y se impondrá, una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a sus abogados o representantes, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, en los cuales se procederá conforme los establece el artículo 18 de la misma.”⁴⁴

c). Contenido de la demanda: En el amparo indirecto, el contenido de la demanda ha de apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo siendo éstas:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercer perjudicad;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;

⁴⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. y Jorge Trueba Urbina. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. 80ª edición, Porrúa. México. 2009. p.137.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

d). Documentos que deben acompañar a la demanda: El artículo 120 de la Ley de Amparo, señala la necesidad de que a la demanda de amparo indirecto se acompañen copias de la demanda para las partes y copias para integrar los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión.

e). Autoridad ante quien se presenta la demanda: La demanda de amparo indirecto se debe presentar ante el juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente.

❖ Ampliación o corrección de la demanda de amparo:

En la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero ante la Corte se han emitido criterios jurisprudenciales que norman lo que se denomina –ampliación de la demanda de amparo.

Si el quejoso se encuentra dentro del término legal para interponer el amparo y ha ejercitado la acción de amparo en un escrito de demanda que quiere corregir o ampliar lo puede hacerlo ya que, no hay disposición legal que se lo prohíba. Únicamente deberá adjuntar el número de copias necesarias para el traslado y para los incidentes de suspensión, tal como lo determina el artículo 120 de la Ley de Amparo.

En este supuesto, la demanda de amparo estará integrada por el escrito original y por el escrito complementario.

Fuera del término legal para interponer, la demanda de amparo no podrá corregirse ni ampliarse, porque ha precluido el derecho para hacerlo, si tomamos en consideración las disposiciones legales que señalan un término para la presentación de la demanda.

A pesar de la regla general asentada en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se refiera a otros actos reclamados, a otras autoridades y a otros fundamentos de sus actos reclamados o bien, a otros hechos que el quejoso desconocía. En este momento, toma conocimiento de ello el quejoso y puede ampliar su demanda de amparo para hacer la impugnación correspondiente debidamente. Está impugnación deberá hacerse en el termino de quince días a partir del momento en que tubo conocimiento del informé justificado. Si no se permitiera hacer la ampliación de la demanda de amparo, se tendría que promover otro amparo que se acumularía al primero.

A falta de legislación sobre la ampliación y corrección de la demanda de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el semanario Judicial de la Federación las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 183,932

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: P./J. 15/2003

Página: 12

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

No. Registro: 183,620

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003

Tesis:

Página: 83

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. *LITIS CONTESTATIO* EN EL AMPARO.

La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

Amparo administrativo 702/24. Revisión del auto de improcedencia. Cruz y Celis Agustín y coagraviados. 22 de agosto de 1924. Mayoría de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 3873/23. Santa María Felipe. 4 de octubre de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Queja en amparo administrativo 224/28. The Mazapil Copper, Co., Ltd. 18 de marzo de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo administrativo en revisión 3709/28. Perechena viuda de Rodríguez Carolina. 24 de abril de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 3081/29. Romero Carrasco Luis. 22 de noviembre de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del

ponente.

Nota: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 3 de junio de 2003 la contradicción de tesis 23/2002-PL, que aparece en la página 578 de esta misma publicación, determinó la inexistencia material y legal de la presente tesis, que se publicó con el número 54 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 43, en virtud de que una de las ejecutorias, la correspondiente al amparo en revisión 3873/23, no toca el tema de la tesis, además de que mientras las dos primeras provienen del Tribunal Pleno, la siguiente es de la Segunda Sala y las dos últimas de la Primera Sala.

B). Auto inicial;

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo. Por tanto hay tres tipos de autos iniciales:

a) Auto que admite la demanda de amparo;

La admisión de la demanda de amparo indirecto, por el juez de Distrito, está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo que textualmente dice:

“Si el juez de Distrito no encontrase motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo de esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”⁴⁵

b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo

El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de amparo o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda. Así lo ordena dicho artículo:

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

c) Auto que desecha la demanda de amparo.

El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo:

⁴⁵ LEY DE AMPARO. Op.Cit.p. 39.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

4.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107, constitucional el cual a la letra expresa:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; “⁴⁶

Ahora bien, para que quede claro esta fracción del artículo 107 constitucional, me permito desglosarlo de la siguiente manera:

1.- Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro, fuera o después de concluido un juicio.

2.- Si el acto reclamado fuera una ley, la impugnación correspondiente se sustanciara en amparo indirecto.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 709.

La procedencia legal del amparo indirecto aparece plasmada en la Ley de Amparo vigente en el Título Segundo el cual se refiere a los juicios del mismo ante los juzgados de Distrito.

En el Primer Capítulo habla de los actos en el amparo indirecto, que está normado por dos artículos el 114 y el 115 de dicha ley de los que se desprende la procedencia del amparo que ha de solicitarse al juez de Distrito, el artículo 114 señala en las fracciones de I a la VII los supuestos en que el amparo debe pedirse al juez

Como este trabajo versa sobre la materia Penal es que me dirigiré directamente hasta la fracción VII del antes dicho artículo 114 de la Ley de Amparo ya que es donde se fundamenta la interposición del amparo indirecto por el no ejercicio de la acción Penal:

“Fracción VII.

Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción Penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”⁴⁷

No puedo dejar de mencionar la opinión del autor Mirón Reyes, en cuanto se refiere a los actos que dan procedencia al amparo indirecto:

“El artículo 114 de la Ley de Reglamentaria, establece de manera específica los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, así el la fracción I determina que:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

⁴⁷ *Ley de Amparo*. Op. Cit. p.31.

gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Esta disposición comprende lo que comúnmente se le ha denominado por la doctrina como „amparo contra leyes“, de tal manera que procede el amparo indirecto contra actos legislativos entendidos en su aspecto formal, atendiendo a la naturaleza constitucional y funcional del órgano estatal que lo crea, es decir son aquellos actos emanados del poder que de conformidad con la Ley Suprema está investido de la potestad legislativa; y los que en sentido material tienen carácter de un acto legislativo como los acuerdos de observancia general, reglamentos, circulares, trataos internacionales.

La fracción II del artículo en análisis, señala que procede amparo indirecto:

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Fracción. III Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso...

Para determinar el alcance de la fracción III que nos ocupa es necesario establecer en principio cuando se inicia el juicio y en que momento termina; debido que el legislador distinguió entre actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Sobre el particular se han manifestado distintas posturas, algunas sostienen que el juicio se inicia con la presentación de la demanda. Otros estiman que es con la admisión de la demanda cuando empieza el litigio, no obstante mientras que no se efectuó el emplazamiento el actor estará en condiciones de desistirse de ella si así le place, en la inteligencia de lo que en tal supuesto lo que se produce es la pérdida de la instancia y no el juicio, el que puede promoverse nuevamente.

El criterio vigente es el que estima que el juicio inicia con la demanda, que todos los actos que se dicten antes de la demanda son consideradas como fuera de juicio.”⁴⁸

Al respecto el distinguido maestro Alfonso Noriega en su destacada obra establece:

“Para determinar qué es lo que debe entenderse, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, por actos fuera de juicio o después de concluido, considero pertinente precisar de antemano qué es lo que debe entenderse por juicio para los efectos del amparo y después, partir de este concepto para definir- o determinar- los actos ejecutados „fuera de juicio´ y „después de concluido´.

La doctrina general del Derecho Procesal presenta un panorama complejo en lo que respecta a la definición del concepto juicio, cuyo

⁴⁸ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 1ª edición, Porrúa, México. 2001. pp. 130-132-133-134.

examen excede los límites de estas lecciones; como simple recordación traeré a cuento dos definiciones de antiguos y consagrados tratadistas: el venerable Escriche decía que juicio era la „controversia o discusión legítima de una causa ante y por el juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho’. Así pues, para estos actores que podemos llamar clásicos, los elementos constitutivos del juicio son los siguientes: a) la existencia de una causa, de un conflicto de intereses; b) que exista una controversia o discusión sobre dicha causa o pugna de intereses; c) que esta controversia se desenvuelva ante y por el juez competente; y d) que exista una sentencia que ponga fin a una controversia, definiendo el derecho de las partes; la sentencia es el término lógico y la finalidad a que tiende el juicio.

Las modernas y muy ricas en contenido científico doctrinas del derecho Procesal, en relación con el último elemento constitutivo del concepto juicio que he enumerado-la sentencia definitiva- han planteado una cuestión de gran interés: ¿el juicio concluye con la sentencia? y, por tanto, ¿después de pronunciada la sentencia definitiva no hay juicio?; si atendemos a los conceptos que he analizado, de acuerdo con el criterio de los clásicos, parece indudable que con el fallo definitivo concluye el juicio.

Pero, en contra de esta opinión sean formulado muy serias objeciones que merecen detenidos análisis, imposibles de ofrecer en esta obra.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina existen dos criterios para determinar lo que es el juicio: el primero considera que el juicio es todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma hasta que concluye con la sentencia definitiva y, el otro, considera que el juicio

existe desde que se inicia, una de sus fases es la sentencia y continua hasta la ejecución de la sentencia.”⁴⁹.

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Partiendo de la reflexión anterior, debe entenderse que cuando el legislador estableció que el amparo es procedente „contra los actos en el juicio”, se refirió a aquellos actos jurisdiccionales que se realizan desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Fracción. V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

La doctrina ha establecido que hay dos tipos de tercer extraño a juicio: el propiamente dicho, que es aquel sujeto que sin tener interés jurídico en un juicio se ve afectado por él, en su esfera jurídica y el tercer extraño equiparable, es aquel que teniendo interés jurídico en un litigio no es llamado a él, o es indebidamente emplazado, es decir, que aun cuando es parte en la contienda judicial no se entera de ella, sino hasta el momento en que pretenden ejecutarle la sentencia.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

⁴⁹ ; NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 7ª edición, Porrúa, México, 2002. pp. 284-285.

Esta fracción surge en razón de que se hizo una adición a dicho precepto de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio del 2000.

El antecedente inmediato a esta adición es la reforma que en el año de 1992 se practico al artículo 21 constitucional, en el cual se establecido que las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la Acción Penal y del desistimiento de la misma deberían ser impugnadas por la vía jurisdiccional.

Antes de la adición de referencia, no se había reglamentado la reforma antes descrita a través de la ley secundaria respectiva, lo que provoco que ante la ausencia de disposición legal, se empezara hacer uso del juicio de amparo como mecanismo de defensa en contra de las de las citadas determinaciones ministeriales.

Así que no existía una razón lógica que impidiera que los actos del Ministerio Público no fueran susceptibles de impugnación a través del juicio de amparo, si bien el artículo 21 constitucional establece como facultad para el Ministerio Público el investigar y perseguir delitos, que de alguna manera significa que tal facultad la puede ejercer con independencia total y sin que pueda ser vigilada su actuación, a continuación presento la tesis jurisdiccional:

No. Registro: 900,677

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 4

Página: 7

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 25, Pleno, tesis P. CLXV/97.

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.-

En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el

propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Amparo en revisión 32/97.-Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.-Alberto Santos de Hoyos.-21 de octubre de 1997.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 25, Pleno, tesis P. CLXV/97.

La substanciación del Amparo Indirecto

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que dicta en el amparo. Siendo las etapas siguientes del trámite en el amparo indirecto:

A) DEMANDA

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Respecto de actos de peligro grave para el quejoso, especificados por la Ley de Amparo, se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia. La demanda se formulara verbalmente y se levantara acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso. Sobre esta excepción a la regla genera, dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo:

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Una segunda excepción a la regla de que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, se previene en los artículos 118 y 119 de la ley reglamentaria la posibilidad de que la demanda de amparo, en casos urgentes, se planté por telégrafo:

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

B) AUTO INICIAL.

El ilustre Doctor Carlos Arellano García en su obra, dice en relación con la sustanciación de la demanda de amparo indirecto referente al auto inicial:

“la demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y
- c) Auto que desecha la demanda de amparo.

Viendo separadamente las tres categorías de autos iniciales:

- a) Auto admisorio de la demanda de amparo.

La admisión de la demanda de amparo indirecto, por el juez de Distrito está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuyo texto literal prescribe:

„Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la

celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.'

b) Auto aclaratorio de la demanda de amparo.

El artículo 146 de la Ley de amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de amparo o bien, ordene se exhiban las copias que deban acompañarse a la demanda:

„Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de

Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.'

c) Auto de desechamiento de la demanda de amparo.

El desechamiento de la de manda de amparo está previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo:

„El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

C) INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acrediticios relativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos repaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación.

El término para rendir el informe con justificación; es de cinco

días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del juez de Distrito.

Así lo dispone el artículo 149 primer párrafo de la Ley de Amparo:

„Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita.´

La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado produce las consecuencias jurídicas previstas por el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo:

„Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.´

D) PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar del tercer perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. Atento lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo y que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal citado.

E)

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, ene. Auto inicial se señalara día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días:

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse, las pruebas, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad.

La audiencia constitucional puede aplazarse, por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias de las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.”⁵⁰

4.5 AMPARO CONTRA EN NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El juicio de garantías en materia Penal, es medio de defensa constitucional que se promueve para anular actos que violen las garantías que protegen al reo, en el ejercicio de sus derechos más caros que son la vida, la libertad personal, la integridad física o moral, ya sea que el acto reclamado se atribuya a una autoridad administrativa o a una judicial incluso a una legislativa.

La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sostienen que esta clase de amparo procede contra actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional los que regulan los artículos 16, y 17 de la Ley de Amparo y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pp. 726-730.

La competencia para conocer del amparo Penal indirecto en primera instancia se divide en los siguientes aspectos que contempla el artículo 36 de la Ley de Amparo:

Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La víctima y el ofendido por la acción de un delito pueden pedir amparo en el caso de que consideren que algún acto de autoridad lesiona o transgrede sus garantías individuales, plasmadas estas en el mandato constitucional.

La procedencia del juicio de garantías deriva de la necesidad de que se salvaguarden sus derechos constitucionalmente garantizados de este sujeto, el cual ha sido lesionado a través del delito para posteriormente sufra las consecuencias del acto de autoridad probablemente inconstitucional. El juicio de garantías que promueva la víctima u ofendido es de materia Penal, aun que dicha autoridad sea administrativa (en este caso el agente del Ministerio Público en su carácter de investigador), ya que se analizara la constitucionalidad de un acto que corresponde con dicha materia.

La víctima y el ofendido tienen la misma calidad: sujeto pasivo del delito ya que resienten las consecuencias negativas del delito, ante el Ministerio Público y ante el juez son gobernados, como lo es el reo, por lo que deben de darle el mismo tratamiento a aquellas como a éste, siendo imparciales y justos, no se violente el artículo 20 constitucional ya que dicho artículo sostiene que los fines del proceso Penal son, entre otros, esclarecer los hechos y proteger al inocente.

Estos servidores públicos no deben ser tendenciosos para favorecer al reo y si la víctima u ofendido se percatan de que el Ministerio Público y el juez de control actúan favoreciendo al reo, presionándolos para que acepten una medida alternativa de solución de la controversia, el afectado puede inconformarse con la promoción de la demanda de amparo, aportando las pruebas para que el juez de Distrito le conceda la protección de la justicia federal, por medio de la cual se conmine a dichos servidores públicos a contraerse a los mandamientos constitucionales y actuar de forma legal.

La víctima y el ofendido tienen varias garantías individuales, las cuales pueden ser violentadas por actos de la autoridad, para protegerlas, tienen a su favor el juicio de amparo ya que este es un medio de control de la ley máxima del país, dichas garantías se encuentran previstas en el apartado C, del artículo 20 de la Constitución federal.

“El juicio de garantías que se instaura contra actos de un agente del Ministerio Público derivado de la no integración de la averiguación previa es amparo Penal, fundándose en el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo; en ese sentido se encuentra la tesis que se publica bajo el rubro ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL, Y DEL JUICIO

DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.”⁵¹

En dicha tesis sostiene que el amparo contra actos del Ministerio Público debe tramitarse conforme a las reglas del juicio de garantías en materia Penal, con independencia de que se esté ante una autoridad administrativa, pero que al estar vinculados sus actos con la materia penal, hacen que ese juicio se substancie atendiendo a las reglas del juicio constitucional de ese orden.

Ya que si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la Acción Penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente Penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

“Por lo tanto, los que argumentan que el juicio de amparo Penal debe interponerse ante el juez de Distrito especializado en la materia administrativa están totalmente equivocados como lo podemos constatar con la tesis anteriormente transcrita, ya que tanto litigantes como jueces se confunden con la figura del Ministerio Público, que por pertenecer al poder Ejecutivo estructuralmente creen que el amparo debe promoverse ante el juez de Distrito en materia administrativa y, por lo tanto cuando se resuelve éste, ya se perdió un tiempo precioso para la víctima u ofendido o en su defecto

⁵¹ *APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tesis 15. p.14.

para el procesado ya que hay que volverlo a presentar ante el juez competente o sea el especializado en materia Penal”.

No. Registro: 197,233

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXVI/97

Página: 111

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la

acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tesis: P. CLXVI/97. Novena Época Instancia: Pleno VI, Diciembre de 1997.

Página: 111

de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El destacado Doctor Alberto del Castillo del Valle, en su obra, nos da luz respecto del juicio de amparo:

“El medio idóneo para proteger las garantías del gobernado, es el juicio de amparo (art. 103, frac. 1, Const.). (sic.). En efecto, conforme al artículo ya citado, el juicio de amparo tiende a anular los actos de autoridad que sean contraventores de las garantías individuales o del gobernado, por lo que a dicho medio de control constitucional se le denomina también como juicio de garantías. El artículo 103 constitucional es del siguiente tenor:

„Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...’.

Ahí esta provista la procedencia del juicio de amparo o de garantías, el que se conforma por diversos principios fundamentales, entre ellos los siguientes:

a) De la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo. De este juicio conocen los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas) (arts. 103 y 107, fracs. V, VII, VIII y XII, Const.).

b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad. El juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad (art. 103, Const.), señalando la fracción I, de ese numeral que esa procedencia opera cuando se viole una garantía individual.

c) De la instancia de la parte agraviada. Para que proceda este juicio, es menester que el gobernado agraviado por el acto de autoridad inste al órgano judicial encargado de la defensa de la Constitución (art. 107, frac. I, Const.). Cuando el tribunal federal deba conocer del juicio, concluya que hubo violación de garantías, anulara ese acto por ser inconstitucional.

El amparo es una institución jurídica nacional, pues nació en nuestro país (23 de diciembre de 1840, en el proyecto de la Constitución Yucateca, propuesto por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá) y del orden jurídico ha sido exportado hacia otros sistemas de Derecho, como el español, por ejemplo, donde es regulado en su Constitución y en una ley secundaria.”⁵²

De esta manera en grandes rasgos es como ha funcionado la administración de justicia en nuestro país desde nuestros antepasados o sea la cultura prehispánica hasta nuestros días pasando por la colonización de los españoles y su evangelización los cuales nos trajeron sus enfermedades como la

⁵² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías del Gobernado*. 1ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C.V. México. 2003. pp. 721-722

viruela que desbasto la mayoría de la población indígena y también debemos “agradecerles” sus enseñanzas de cómo se corrompe todo y a todos.

Desgraciadamente esto lo aprendimos muy bien los mexicanos desde el México independiente y como dicen por ahí, “llego para quedarse” esto a modo de mofa pero yo espero que pronto con las nuevas generaciones terminemos con este lastre que le ha hecho mucho daño al país y a su población por generaciones conjuntamente con la impunidad imperante en el país.

CONCLUSIONES

Primera.- Se debe legislar para que la actuación del Ministerio Público ante los demandantes de justicia sea de manera profesional y apegada a derecho y no se vea reducida nada más a los reglamentos internos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Segunda.- Se debe terminar con la impunidad de los agente del Ministerio Público exigiéndoles una actuación profesional en su trabajo y trato digno a las personas que acuden ante ellos para saber de que manera presentar una denuncia o querrela y los requisitos que deben cumplir y no traerlos de aquí para allá “bateándolos”, como ellos le mencionan.

Tercera.- Se debe legislar para hacer más severas las penas para todos los delitos graves en que incurran los delincuentes habituales y reincidentes, de tal manera que inhiba a dichos sujetos a seguir delinquirando.

Cuarta.- Se debe cambiar el sistema carcelario para que tanto los custodios como personal directivo del reclusorio reciban una capacitación conforme a la responsabilidad dentro del mismo y no tolerar ni un acto de corrupción y si este se diera fincarles responsabilidad Penal.

Quinta.- En cuanto al primo delincuente de delitos culposos que se persiga por querrela buscar aplicarles algunos beneficios para que por su condición puedan cumplir sus penas de manera alternativa ya con trabajos en beneficio de la comunidad, reparación del daño y una multa lo suficientemente fuerte para que de alguna manera despejar un poco la población en los reclusorios.

Sexta.- En cuanto a los delincuentes reincidentes no es posible que el Estado después de aplicar programas para reinsertarlos en la sociedad éstos sigan delinquirando y teniendo reingresos indefinidamente. Estos sujetos son un

peligro para la sociedad en su conjunto, ya que causan daño a personas que tienen un modo honesto de vivir respetando las leyes y a sus semejantes contrario lo que sucede con estos inadaptados; por lo que lo más conveniente sería adecuar las leyes para que después de más de tres ingresos por cualquier delito perseguible de oficio, condenarlos a cadena perpetua.

Séptima.- En los penales se deben tener programas que mantengan ocupado todo el tiempo a los reos, esto deberá ser con la finalidad de que el reo obtenga una superación ya sea a través del estudio o el aprendizaje de un oficio; por supuesto con instructores capacitados para ello, como sería por ejemplo: a las seis de la mañana ejercitarse por una o dos horas, después asearse y pasar al comedor; en seguida asistir a clases ya sea desde primaria hasta universidad en la modalidad del sistema abierto con asesoría presencial, por lo menos hasta las trece treinta horas, media hora de descanso y pasar al comedor, tomar una siesta de media hora, después desarrollar un oficio y tener dinero para la manutención de su familia el cual se le entregaría a la esposa, y ya en la tarde noche alguna actividad de recreo y, posteriormente pasar a los dormitorios. Esto sería una forma de evitar tenerlos ociosos y maquinando el hacer daño a sus compañeros.

Octava.- Debemos como sociedad informarnos y conocer las garantías que la Constitución contempla para los gobernados y así poder exigir nuestros derechos ante las autoridades en cualquier materia del derecho.

Novena.-La policía ahora de investigación debe realmente demostrar que la capacitación que reciben en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es de acuerdo a lo que se necesita en la calle para que desarrollen bien su trabajo que tienen encomendado para proteger a la sociedad.

Décima.- Concluyo en que el tan cacareado Estado de Derecho que se pregonaba por los políticos y toda la burocracia del más alto nivel del país, no aparece por ninguna parte para los más marginados de esta sociedad; llámense ministros, magistrados o jueces, procuradores, y ministerios públicos, que se supone que en la Universidad llevaron la asignatura de Ética y tienen moral, se dejen seducir por el canto de las sirenas y dejen de aplicar el Derecho en su esencia más pura y, así dejar de cumplir con el cometido tan alto que tienen para con los habitantes de este país.

PROPUESTA

MODIFICACIÓN AL ARTICULO 303 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO ACTUAL

Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Ya que en el artículo anteriormente transcrito, el legislador es ambiguo respecto de la responsabilidad en que ha incurrido el agente del Ministerio Público, no nos dice si es responsabilidad administrativa o Penal por lo que considero prudente que esto quede perfectamente claro para evitar confusiones a la hora de aplicar dicho artículo, como a continuación se menciona en dicha:

PROPUESTA

REFORMA AL ARTÍCULO 303 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.

Artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Cuando el juez deba dictar auto de libertad absoluta por falta de elementos para procesar; y se funde en falta de pruebas relativas a la

existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado, y deriven de omisiones del ministerio público o de agentes de la policía de investigación; el mismo juez, al dictar su determinación; informará de dichas omisiones al Procurador para que se investigue y consigne a dichos servidores públicos por el delito de abuso de autoridad, además se les aplicara la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo que corresponda y la reparación el daño moral del declarado inocente, por los actos de molestia causados.

Considero que la figura del agente del Ministerio Público en nuestro país (como muchos otros funcionarios públicos por no decir todos) está muy deteriorada y ligada a todo lo que es corrupción no se si dicha fama -por supuesto negativa- esté bien ganada o no pero como en todo hay excepciones habrá alguno que otro que se salve de la quema, pero bueno aquí estoy hablando de lo que es la procuración de la justicia en las agencias del Ministerio Público.

Para nadie es desconocido que haya estado o no, en una delegación (Ministerio Público) como dice la mayoría de la gente, ya sea como denunciante, ofendido o víctima de algún delito; o bien como probable responsable y se haya expresado amargamente que el "M. P". no consignó al probable porque el abogado del mismo "soltó lana" para que no lo mandarían al "reclu"; o bien que el "M. P". me pidió que me "mochara" para que de "volada" mande consignado al probable ya que no es responsable pero "para que aprenda y se chinge un rato".

Que decepcionante que una autoridad administrativa que está para servir (no se supone) a la comunidad y atender sus denuncias se sirva de dicho cargo como si fuera su negocio particular y lucrar con dicho empleo para obtener dinero de manera ilícita y todavía para colmo pagado con los impuestos de todos los ciudadanos, y que sea reconocido por la misma por su deshonestidad y falta de profesionalismo, ya que dicho sujeto es antes que funcionario público Abogado; denigrando aún más dicha profesión y a sus colegas de la misma.

Por tal motivo es que esta situación imperante en nuestro país tiene que empezar a cambiar de tajo y de una vez y para siempre empezando a castigar a estos malos servidores Públicos que se encuentran detrás de un escritorio en las agencias del Ministerio Público que corrompen a todos y a todo, exigiéndoles responsabilidad en el trabajo que desarrollan, como a todo profesional que hace mal el mismo; y conlleva una sanción tanto Penal como administrativa dependiendo el bien jurídico afectado de su cliente; ya sea Medico, Arquitecto, Ingeniero o bien Abogado que deben responder por su mala actuación en el negocio para el que fueron contratados.

Por lo tanto es que propongo una reforma al artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para que funcione de acuerdo a la situación actual en la actuación de los agentes del Ministerio Público que se extralimitan en sus funciones y consignan a gente inocente, ya porque el tiempo que tienen para integrar la averiguación previa les gana y por más que le rascan no le encuentran por donde consignarlo o porque les cayo mal el abogado del probable por no “entrarle” por prepotente el “cabrón”; “finalmente el juez lo va soltar”.

La propuesta de modificación de dicho artículo es para entre otras cosas que sientan en carne propia cuando consignan a gente inocente ante el juez, que se pasan por lo menos 72 horas en el reclusorio en que le dicta la resolución el juez de la causa, a la deriva ante delincuentes reincidentes y sin que nadie responda por la seguridad en su persona tanto física, material y psicológica ya que ahí impera la ley del más fuerte, que sientan lo que sienten los familiares del consignado cuando injustamente están encerrados por la negligencia de un servidor Público, y haber si es cierto que ellos son la ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 9ª edición, Editorial Porrúa, México. 2004.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª edición. Kratos, México, 1992.
- 3.- BARRON CRUZ, Martín Gabriel. Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- 4.- BAQUEDANO, Elizabeth. Los Aztecas: Historia, Arte, Arqueología y Religión. 1ª edición. Panorama, México, 1987.
- 5.- CÁRDENAS F. Raúl. El Código de Martínez de Castro. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año. 3, Numero, 3, México. 1979.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición. Porrúa, México, 1976.
- 7.- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario-Cárcel y Penas en México. 3ª edición, Porrúa, México, 1986.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 29ª edición, Porrúa. México, 1991.
- 9.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 9ª edición. Porrúa, México, 1996.
- 10.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª edición. Porrúa, México, 2005.
- 11.- DIEGO DE LANDA, Fray. Relación de las Cosas de Yucatán. 8ª edición, Porrúa, México, 1959.

- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México. 2010.
- 13.- DELCASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías del Gobernado. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México. 2003.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 3ª edición. México, Porrúa, 2001.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 10ª edición. Porrúa, México, 2002.
- 16.- HERNÁNDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo. Ediciones Botas, México. 1966.
- 17.- IGNACIO BURGOA, Orihuela. El Juicio de Amparo. 14ª edición, Editorial; Porrúa, México. 1979.
- 18.- MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- 19.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6ª edición. Porrúa, México, 1992.
- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio Los zapotecos, Monografía Histórica, Etnografía y Economía. Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, México, 1949.
- 21.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 1ª edición. Porrúa, México, 2001.
- 22.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 7ª edición, Porrúa. México. 2002.

23.- ORONoz SANTANA, Carlos. El Ministerio Público y la Averiguación Previa. 1ª edición. Editorial, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007.

24.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª edición. Editorial, Harla, México. 1990.

25.- S/A El Juicio de Amparo y Writ of Habeas Corpus. 1ª edición. Editorial, Porrúa México. 1966.

26.- TRUEBA URBINA, Alberto. y Jorge Trueba Urbina. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 80ª edición, Porrúa. México. 2009.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2010.

LEYES

2.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2010

3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2009.

CODIGOS

4.- Código Penal para el Distrito Federal. México. 2010. (Agenda Penal, 26ª edición. Isef, México, 2010).

5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. 2010. (Agenda Penal, 26ª edición. Isef, México, 2010).

6.- Código Penal Federal. (Agenda Penal, 26ª edición. Isef, México, 2010).

7.- Código Federal de Procedimientos Penales. (Agenda Penal, 26ª edición. Isef, México, 2010).

REGLAMENTOS

8.- Reglamento de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 2010. (Gaceta Oficial del Distrito Federal)

PUBLICACIONES

9.- Diario Oficial de la Federación. 2009.

10.- Gaceta Oficial del Distrito Federal. 2010.

11.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000.